



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 00724 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1072-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ISAAC ESPINOZA NAVARRO
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN “ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor ISAAC ESPINOZA NAVARRO, contra la Resolución Nº 0582-2013R-UNE, del 25 de marzo de 2013, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN “ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE”, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 28 de mayo de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 0091-2013-R-UNE, del 8 de enero de 2013, el Rectorado y la Secretaría General de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, en adelante la entidad, dispusieron el nombramiento del señor ISAAC ESPINOZA NAVARRO, en adelante el impugnante, al resultar ganador del Concurso Público de Plazas Docentes 2012.
2. Con Resolución Nº 0582-2013-R-UNE, del 25 de marzo de 2013, la entidad resolvió dejar sin efecto la Resolución Nº 0091-2013-R-UNE, debido a que no contaba con el informe de previsión presupuestaria correspondiente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con el contenido de la Resolución Nº 0582-2013-R-UNE¹, el 2 de septiembre de 2013 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se revoque el acto impugnado, alegando que se le estaría recortando el derecho que le corresponde por haber sido ganador del Concurso Público de Plazas Docentes 2012.

¹ Notificada al impugnante el día 27 de agosto de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

4. Con Oficios N^{os} 155 y 208-2015-OAL-UNE, el asesor legal de la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N^o 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la sustracción de la materia controvertida

10. No obstante lo indicado, del análisis del recurso de apelación se observa que la pretensión del impugnante tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución Nº 0582-2013-R-UNE, y en consecuencia se le reconozcan los derechos adquiridos mediante la Resolución Nº 0091-2013-R-UNE respecto a su nombramiento como docente.
11. En ese sentido, de la revisión del expediente es posible apreciar que, mediante la Resolución Nº 0565-2014-CU-COG-UNE, del 19 de febrero de 2014, la entidad declaró la nulidad de oficio de la Resolución Nº 0582-2013-R-UNE, quedando por lo tanto vigente en todos sus extremos la Resolución Nº 0091-2013-R-UNE.
12. De lo que se desprende que, posteriormente que el impugnante presentara su recurso de apelación, la entidad resolvió de oficio dejar sin efecto la resolución objeto de impugnación – Resolución Nº 0582-2013-R-UNE, aunado a ello, la entidad, mediante la Resolución Nº 1174-2014-R-UNE, del 27 de agosto de 2014, resolvió reconocer al impugnante los derechos adquiridos mediante la Resolución Nº 0091-2013-R-UNE; con lo cual, se reafirmó el nombramiento del impugnante.
13. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, esta Sala considera

⁵ Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 186º.- Fin del Procedimiento (...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto que se pronuncie sobre la pretensión planteada por el impugnante, toda vez que la propia entidad dispuso se deje sin efecto la resolución materia de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor ISAAC ESPINOZA NAVARRO contra la Resolución N° 0582-2013-R-UNE, del 25 de marzo de 2013, emitida por el Rectorado y la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN “ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ISAAC ESPINOZA NAVARRO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN “ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE”.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN “ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE”.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A2/P2

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.